



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado : Aristóbulo León Acevedo (Q.E.P.D.)

Expediente : 11001-3335-014-2019-00483-00

Por medio de auto de fecha 18 de agosto de 2023¹, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitir los datos de los herederos, testigos y demás actores con incidencia directa dentro del presente asunto y que hayan actuado en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Aristóbulo León Acevedo.

En respuesta al pedimento, el día 06 de septiembre de 2023², la entidad allegó respuesta en la que se indicó lo siguiente:

“En atención a lo requerido en oficio de fecha 18 de agosto de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en agosto 24 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 28 de agosto de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora GONZALEZ GONZALEZ ROSA OVIDIA, quien se identifica con la C.C. 23911951, le fue reconocida PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor LEON ACEVEDO ARISTOBULO; prestación que ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de abril de 2022 registrando activa con corte al período de julio de 2023.

La señora Rosa Ovidia registra como dirección la CARRERA 24 No. 21 – 56 de Duitama, Boyacá; teléfono 3202704283 y no registra correo electrónico.”

Con relación al anterior pronunciamiento, se observa que la entidad dio cumplimiento con lo ordenado, sin embargo, no existe constancia que demuestre efectivamente que la señora Rosa Ovidia González González fue cónyuge o compañera permanente del demandado, para proceder con el decreto de la sucesión procesal, y en tal sentido, previo a proceder con lo que en derecho corresponda, por Secretaría, se **REQUIERE** a la **directora de procesos judiciales de Colpensiones y al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de este auto, remita con destino del presente proceso, lo siguiente:

Los antecedentes que integran el expediente administrativo junto con los respectivos soportes que demuestren que la señora ROSA OVIDIA GONZALEZ GONZALEZ identificada con C.C. N° 23.911.951, a quien le fue reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LEON ACEVEDO ARISTOBULO, concurrió como cónyuge o compañera permanente, para lo cual deberá aportar las constancias correspondientes.

¹ Documento digital “042 AutoRequierePruebas.pdf”

² Expediente digital. PDF “045 memorial.pdf”

En caso de que no cuente con estos archivos, debe justificarlo con la respuesta que presente ante el despacho.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e32f99259eed69787a104705db3da4946171ce4a4291506e821b55eee55c2**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Díaz Flórez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00046-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "90 correoRadicaMemorial.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "89 RECURSO DE APELACION PROCESO NO. 11001333501420200004600.pdf"

³ Documento digital "87 Sentencia.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f78842e9040f61f482a1be017c8d4f222e33c40d91428db285732ad5b85b0**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Álvaro Guerrero Gómezjurado

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00172-00

El 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

En la audiencia de pruebas realizada el 9 y 30 de junio de 2022, se requirió a la entidad accionada para que allegara algunas de las pruebas decretadas, puesto que se allegaron de forma incompleta.

Posteriormente, mediante auto de 4 de noviembre de 2022 el Despacho requirió al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional para que allegara el resultado de los exámenes psicofísicos de polígrafo realizado al señor Juan Álvaro Guerrero Gómezjurado en el proceso de selección del curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020. Igualmente, se dispuso que la Dependencia de Historias Laborales del Comando de Personal del Ejército Nacional remitiera copia de los folios de vida del accionante correspondiente a los periodos evaluables 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y parcial 2019-2020. Adicionalmente, se le solicitó por tercera vez a la Dirección de Personal de la entidad accionada que aportara la planilla o documento equivalente que el Comité de Selección del Curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020 envió a la Junta de Generales correspondientes al señor Guerrero Gómezjurado o que especifique si dicho documento no existe, exponiendo las razones de esa situación.

Mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022 la secretaría del Juzgado le envió por correo electrónico la anterior providencia al correo del comando de personal y a la dirección jurídica de la dirección de personal del Ejército Nacional.

Revisado el expediente se observa que mediante correos electrónicos de 19 de julio de 2023 la dependencia de Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó copia de los folios de vida de los lapsos 2014 a 2019 y algunos años por fuera de ese lapso, correspondientes al demandante Juan Álvaro Guerrero Gómezjurado¹.

Aunado a lo anterior, a través del oficio N°. 2023312001567611 de 17 de julio de 2023, proferido por Oficial de la sección de historias laborales del Ejército Nacional, transcribió lo informado por la sección de ascensos y retiros de esa entidad referente al proceso y procedimiento realizado para el estudio de los coroneles aspirantes a ingresar al curso de CAEM y concluyó que una vez terminada la Junta de Generales se elabora un acta y la agenda para ser presentada por el Comando de Fuerza a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para su aprobación. Igualmente, explicó las razones por las cuales no es posible entregar las actas y de los estudios presentados, argumentando que *“una vez concluida la Junta de Generales se debe*

¹ Documentos 70 a 84 del expediente judicial electrónico.

*proceder a la incineración de todos los elementos que sirvieron de base para la votación*².

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad accionada explica por qué no es posible aportar la planilla o documento equivalente que tuvo en cuenta el Comité de Selección del Curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020 que tuvo en cuenta la Junta de Generales correspondiente al accionante, se considera que no es pertinente insistir en que se envíen documentos que no existen actualmente.

De otra parte, se evidencia que mediante oficio N°. 2023-550-0031473-3 de 14 de agosto de 2023³, proferido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional, se le informó al Despacho que no era procedente enviar los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo que se le realizaron al señor Juan Álvaro Guerrero Gómezjurado en el proceso de estudio de selección del curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020 teniendo en cuenta que esos documentos se encuentran amparados por la reserva legal, dado que es un documentos de contrainteligencia militar, que no tiene valor probatorio dentro de procesos judiciales. Igualmente argumentó que, dicho documento contiene la identidad del agente de inteligencia que practicó el examen, por lo cual su difusión puede afectar derechos fundamentales de ese agente y aún si se ocultara el nombre de quien efectuó el procedimiento se atentaría contra las medidas de protección de la persona y su núcleo familiar.

El Despacho considera que la respuesta suministrada por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional no cumple con el requerimiento probatorio decretado por el Juzgado desde la audiencia inicial del 24 de mayo de 2022. Esto es así, puesto que el artículo 2.2.3.7.2 del Decreto 1070 de 2015, Reglamentario del sector Defensa, dispone que es deber del organismo responsable de resolver el requerimiento de información de inteligencia o contrainteligencia informar en su respuesta el nivel de clasificación correspondiente a la naturaleza del documento o la información que se pone en conocimiento, reflejar adecuadamente la valoración de la información y en general cumplir con los protocolos de seguridad, acceso y reserva para no poner en peligro o riesgo los métodos, procedimientos, fuentes, agentes, servidores públicos o asesores y garantizar la trazabilidad de la misma, especificando las prohibiciones o restricciones de difusión y alertando sobre las sanciones que acarrea las inobservancia de las mismas.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el documento solicitado no hace parte de los documentos considerados como “*ultrasecretos*” o “*secretos*”, dado que su contenido no pone en riesgo, ni constituye una amenaza o afecta los intereses externos o internos del país o las relaciones internacionales del Estado Colombiano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.2 del Decreto 1070 de 2015. Por el contrario, se observa que el contenido de la prueba solicitada puede clasificarse como “*confidencial*”, puesto que contiene información de una institución militar sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades de uno de sus integrantes, como lo es el señor Guerrero Gómezjurado y el personal que intervino en la práctica del examen psicofisiológico de polígrafo.

Conforme a lo anterior y lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, es dable afirmar que lo solicitado no pone en riesgo la seguridad o defensa nacional y por consiguiente el carácter reservado de la información de inteligencia y contrainteligencia **no es oponible** a esta autoridad judicial y es deber de la autoridad requerida enviar la información solicitada, adoptando todas las medidas

² Documento 87 *ibid.*

³ Documento 93 *ibid.*

de seguridad que considere pertinentes para no poner en peligro o riesgo los métodos, procedimientos, fuentes, agentes, servidores públicos o asesores.

Como consecuencia de lo expuesto, se **requerirá por última vez al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** remita la prueba decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2022, so pena de que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, se impongan las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, a través de correo electrónico de 11 de abril de 2023 la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional presentó renuncia al poder conferido. Si bien la profesional del derecho no adjuntó la constancia de comunicación de su renuncia al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte que la actuación está motivada en la declaración de insubsistencia de la cual fue objeto, por lo cual se considera que la entidad tenía conocimiento que la Dra. Norma Soledad Silva Hernández ya no ejerce la representación judicial de esa entidad. En consecuencia, se **aceptará** la renuncia al poder presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, puesto que se encuentra cumplida la finalidad del artículo 76 del C.G.P., cual es que el poderdante tenga conocimiento de la terminación del mandato otorgado.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico radicado el 26 de julio de 2023 el abogado Leonardo Melo Melo invoca la calidad de apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, pero no aporta el poder y los demás documentos que acrediten su designación por parte de la entidad demandada, el Despacho lo requerirá para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite su condición, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR por última vez al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso:

Copia de los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo que se le realizaron al señor Juan Álvaro Guerero Gómezjurado, en el proceso de estudio de selección del curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020.

Envíese los oficios de requerimiento de pruebas al correo electrónico notificacionesjudicialescacim@imi.mil.co y a las demás direcciones electrónicas que resulten pertinentes en el presente asunto.

SEGUNDO: Se le advierte al **Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar** que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el juez hará uso de sus facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: REQUERIR al abogado **Leonardo Melo Melo** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente decisión acredite su condición de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a los sujetos procesales de los documentos allegados por el Ejército Nacional los días 19 y 26 de julio de 2023 incorporados en los archivos 69 a 93 del expediente digital, como quiera que no se acreditó tal gestión según lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, **los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717f70d034de21a2efac80ca3f0859902db4ec92e57910ea5fc42ffcbe512b**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuli Maritza Gil Linares

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00200-00

Al haberse interpuesto y sustentado los recursos de apelación por la parte demandante¹ y por la entidad accionada² en el término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** los recursos de apelación³ presentados oportunamente por los extremos en contienda, contra la sentencia proferida el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "232 Correo apelación.pdf"

² Documento digital "234 Correo apelación 2.pdf"

³ Recurso de apelación en archivo digital "233 APELACION YULY MARITZA GIL.pdf y 235 Recurso de apelación Exp. No. 11001333501420200020000 Dte Yuly Maritza Gil Linares.pdf"

⁴ Documento digital "231 SentenciaContratoRealidadsubredSur (1).pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43c13df090a48dca5ec8a730a02c2bd1e24a11e2320b3da977f0c66100807a**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Alonso Arango Murillo

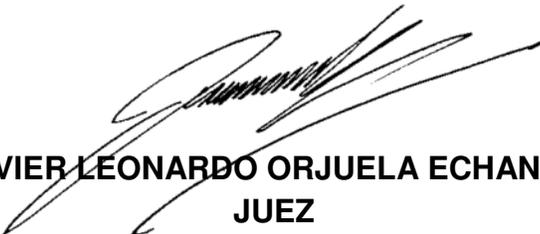
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00397-00

Al haberse interpuesto y sustentado los recursos de apelación por la parte demandante¹ y por la entidad accionada² en el término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** los recursos de apelación³ presentados oportunamente por los extremos en contienda, contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "131 CorreoNotificaPersonal.pdf"

² Documento digital "133 Correo apelación 2.pdf"

³ Recursos de apelación en archivos digitales "132 RECURSO DE APELACION, GERMAN ALONSO ARANGO MURILLO.pdf 134 RECURSO DE APELACIÓN GERMAN ALONSO ARANGO.pdf"

⁴ Documento digital "129 SentenciaReintegroPonalVoluntadDirecciónNE (1).pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f78109d60ca42118a633b5d769a9b076a0a4a3160f715df98a7b2d80929357**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Liliana Castaño Valencia

Demandado : Fondo Nacional del Ahorro – FNA

Expediente : 11001-3335-014-2021-00229-00

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de agosto de 2023.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2023 el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 18 de agosto del año en curso, argumentando que no está de acuerdo con que se le permita a la parte accionante que justifique *“la imposibilidad de aportar la certificación que contenga las semanas de cotización o aportes que le registran hasta la fecha a la señora Sandra Liliana Castaño Valencia”*, puesto que esa determinación abre la posibilidad de que el apoderado deliberadamente se abstenga de aportar la prueba requerida y que fue decretada a favor de la parte pasiva, aunado a que considera que la prueba es *“fundamental para rebatir las pretensiones de la demandante”*.

Aunado a lo anterior, señaló que la providencia recurrida dejaba en estado de indefensión a la entidad demandada, puesto que disponía el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar sin darle la posibilidad al Fondo Nacional del Ahorro de controvertir la actuación o la justificación de no allegar el certificado solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se disponga oficiar a Colpensiones para que remita el certificado solicitado. De forma subsidiaria, pidió que se eliminara la facultad de que la parte accionante justifique la imposibilidad de aportar la prueba decretada.

En caso de no acceder a lo pretendido, solicitó que se conceda el recurso de apelación.

2. En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del estatuto procesal en comento indica:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos, mientras que el de apelación procede contra las providencias taxativamente indicadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, contra la determinación adoptada en el auto de 18 de agosto de 2023 únicamente procede el recurso de reposición, dado que esa determinación no negó el decreto o la práctica de una prueba, simplemente acondicionó el recaudo de la documental pendiente por recaudar y que se había decretado a favor de la parte demandada en la audiencia inicial.

3. Precisado lo anterior, resulta procedente analizar los antecedentes que motivaron la inconformidad de la entidad demandada en el presente asunto.

En audiencia inicial del 24 de enero de 2023¹, se decretaron las siguientes pruebas a favor de la entidad demandada:

“> Por ser conducente se dispone oficiar al Fondo de Pensiones Colfondos para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, remita a este proceso certificación en la cual indique si la señora Sandra Liliana Castaño Valencia tiene pensión de vejez o jubilación reconocida por esa entidad y en caso de no ser así, informe las semanas de cotización o aportes que le registran hasta la fecha.

Los oficios de pruebas serán elaborados por secretaría del Juzgado, pero corresponde a la parte que solicitó la prueba tramitarlos y acreditar ante este Despacho que cumplió con esa carga procesal.”

Con relación a la exigencia probatoria, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro FNA, a través de memorial el 15 de mayo de 2023² aportó la respuesta del dos de mayo de 2023, identificado con el radicado N°. 230326-000006 del Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, mediante el cual informó que la señora Sandra Liliana Castaño Valencia no se encontraba afiliada a esa entidad, puesto que se trasladó a Colpensiones el 14 de abril de 2023. Por lo anterior, el apoderado de la parte pasiva solicitó que se modificara la entidad destinataria de la prueba, con el fin de requerir a Colpensiones, argumentando que el traslado de fondo de pensiones de la accionante era un hecho sobreviviente y posterior al decreto de la prueba.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 16 de mayo de 2023³ con el cual adjuntó respuesta de Colpensiones⁴, en la que se indicó que la accionante no percibía pensión por parte de esa entidad. Adicionalmente, la parte actora solicitó que se corriera traslado para presentar alegatos de conclusión, porque, en su criterio se concluyó la etapa probatoria.

¹ Documento digital “056 ActadeAudInicialDisciplinarioFNA.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “072 11001333501420210022900 RTA COLFONDOS Y SOL. DE MODIFICACIÓN DE PRUEBA.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “080 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “082 certificadoNoPension_38260083 (1).pdf”, del expediente virtual.

Mediante providencia de 18 de agosto de 2023 el Despacho consideró que la certificación expedida por Colpensiones y aportada por la parte accionante estaba incompleta, dado que no indicaba el número de semanas cotizadas por la señora Castaño Valencia.

Como consecuencia de lo anterior, en el auto en comento se dispuso **requerir al apoderado de la parte demandante** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esa decisión aportara una certificación que contenga las semanas de cotización o aportes registrados hasta la actualidad a favor de la señora Sandra Liliana Castaño Valencia o justificara la imposibilidad de aportarla. Igualmente, se le ordenó a la parte actora poner en conocimiento de la parte demandada esa prueba documental, conforme a lo provisto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho precisó que luego de poner en conocimiento de la entidad demandada la prueba que se llegare a aportar o la justificación de no poder suministrar esa prueba, en caso de que el Fondo Nacional del Ahorro o su contraparte no realizaran ningún pronunciamiento a través de la secretaría y sin necesidad de auto debía correrse traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión.

Se aclara que la anterior providencia se notificó por estado a las partes, el 22 de agosto de 2023. Pese a lo anterior, la parte accionante no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio.

Concerniente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, considera el Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, toda vez que en la providencia recurrida claramente se dispuso que es obligación de la parte actora poner en conocimiento del Fondo Nacional del Ahorro la prueba requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que solo en caso de que no se presentara ninguna objeción, por secretaría debía realizarse el traslado para presentar los alegatos de conclusión. Es decir, que sí se dispuso un plazo para que la entidad demandada manifestara si consideraba que el decreto probatorio se practicó y recaudó de forma completa, simplemente que su silencio se entendería como una expresión de conformidad con la prueba pendiente por recaudar.

Ahora bien, en relación con la posibilidad que se le concedió a la parte actora de justificar por qué no era posible aportar el certificado de las semanas de cotización que tiene acumuladas la señora Sandra Liliana Castaño Valencia, se aclara que esa previsión no se realizó con la finalidad de tener por desistida la practica probatoria, sino para que llegado el momento el Despacho analizara si era posible redistribuir la carga de la prueba o adoptar otras determinaciones pertinentes, debido a que sólo la parte que solicitó la documental decretada, es decir, el Fondo Nacional del Ahorro, es quien puede desistir de la práctica probatoria.

No obstante, es importante aclarar que la distribución de la carga de la prueba que realizó el Juzgado en el auto de 18 de agosto de 2023 no constituye un impedimento para que el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro coadyuve con el recaudo de la prueba objeto de controversia. Prueba de lo anterior, es el correo electrónico de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la secretaría del Juzgado remitió el auto que contiene el requerimiento probatorio al Fondo Nacional del Ahorro y a la Administradora Colombiana de Pensiones⁵.

⁵ Documento 084 del expediente judicial electrónico.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto de 18 de agosto de 2023. Sin embargo, se dispondrá que a solicitud del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro por la secretaría se elabore el oficio de pruebas pertinentes para que la entidad demandada coadyuve con el recaudo probatorio y tramite ese requerimiento ante la Administradora Colombiana de Pensiones y acreditar ante este Despacho que tramitó esa solicitud.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte accionante para que cumpla con el requerimiento probatorio realizado en el auto de 18 de agosto de 2023, dado que ha transcurrido más de un mes desde que se le notificó esa determinación y no ha cumplido con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición presentado contra el auto de 18 de agosto de 2023, por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

Tercero. Requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión **allegue a este proceso una certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, en la cual se indiquen las semanas de cotización o aportes que ha realizado hasta la actualidad la señora Sandra Liliana Castaño Valencia** o informe las razones que justifiquen su imposibilidad de aportar la prueba requerida.

Cuarto. A solicitud del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro por la secretaría elabórese oficio de pruebas dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante el cual se le solicite la certificación requerida en el ordinal anterior. El apoderado de la entidad accionada deberá acreditar ante este Despacho que tramitó la solicitud probatoria.

Quinto. Cumplido lo anterior **ingrésese** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16569cf3198998a19ff6c4426be17868346e9ae12d93eda3acd0128747d2f200**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Olivia Hernández Espitia

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00070-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda, fallo que fue aclarado mediante auto con fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "60 CorreoRadicaRecurso.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "61 APELACION SENTENCIA BLANCA OLIVA HERNANDEZ.pdf"

³ Documento digital "56 SentenciaCRSubredCO (1).pdf"

⁴ Documento digital "62 AutoCorrecciónSentencia.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017a0bd46529a122a4d7f8fab7e68f3e807fbb590f19e01a50b679a1fb1495**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Fabio Majín Grajales

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00261-00

El 24 de marzo de dos mil 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretó la prueba por informe solicitada por el apoderado del demandante, para que el Brigadier General del Ejército Nacional Mauricio Moreno Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, absolviera los cuestionamientos señalados en el acápite de pruebas literal “C.PRUEBA MEDIANTE INFORME” del escrito de la demanda.

Mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez remitió la prueba requerida mediante informe, dando respuesta a las cuatro preguntas del cuestionario, y el 20 de abril de ese mismo año, la parte actora presentó la inconformidad frente a las respuestas presentadas en el informe y por lo tanto, se requirió por auto del 28 de octubre de 2022² al Mayor General para que efectuara las aclaraciones de los puntos en discusión, so pena de incurrir en las sanciones a que hubiera lugar.

Por lo anterior, a través de auto de 23 de junio de 2023 el Despacho requirió por última vez al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, para que en el término de 10 días remitiera con destino a este proceso las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante y se especificaron los puntos a complementar. Igualmente, se ordenó requerir al Ejército Nacional para que informara el canal digital de notificaciones del uniformado requerido³.

El apoderado de la entidad demandada acreditó que envió el anterior requerimiento judicial a la Dirección de Personal – Comando de Personal del Ejército Nacional el 7 de julio de 2023⁴.

De otra parte, a través de oficio N°. 2023306001674751 de 27 de julio de 2023, el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional informó que el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez se encuentra retirado de la entidad desde el 24 de noviembre de 2022 y suministró los datos de contacto personal del oficial requerido⁵.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que no es viable insistir en que el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez resuelva las inconformidades alegadas por la parte actora contra la prueba por informe rendida a través de oficio N°. 2022300000790821 de 12 de abril de 2023, puesto que ya no se encuentra activo en el Ejército Nacional y, por tanto, no ejerce las funciones de Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza.

¹ Documento digital. “25ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “39 AutoRequierePruebaCorreccionales.pdf”

³ Documento 048 del expediente judicial electrónico.

⁴ Documento 050 Ibid.

⁵ Documento 053 Ibid.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba por informe se decretó para que fuera rendida en representación de la entidad pública demandada, no a título personal, resulta procedente requerir al actual Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, que era el empleo desempeñado por el MG Mauricio Moreno Rodríguez para la época en que se desvinculó del servicio activo al demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes y con base en los archivos o registros que reposan en la entidad, resuelva las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante al informe presentado a través de oficio N°. 2022300000790821 de 12 de abril de 2023, por el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto como nuevo apoderado de la entidad demandada al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. N°. 79.053.270 y T.P. N°. 73.369 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional**, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante al informe presentado a través de oficio N°. 2022300000790821 de 12 de abril de 2023, por el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, con base en los archivos o registros que reposan en la entidad, respecto de los siguientes puntos:

i) Complementar la respuesta a la pregunta no. 1, en el sentido de indicar cuántos de los cuarenta y seis (46) Oficiales llamados a CEM 2021, tenían investigaciones vigentes al momento de ser evaluados y llamados al Curso de Estado Mayor 2021.

ii) Explicar si el número de Oficiales relacionados en el cuadro anexo corresponde a aquellos que, teniendo una calificación inferior a lista 2 en dichos periodos evaluables, fueron llamados a CEM 2021. Si ese no es el objeto del cuadro anexo, entonces responder a la pregunta inicial, indicando cuántos de los Oficiales llamados al Curso de Estado Mayor 2021 tenían una calificación inferior a lista 2 en los periodos evaluables 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019- 2020.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

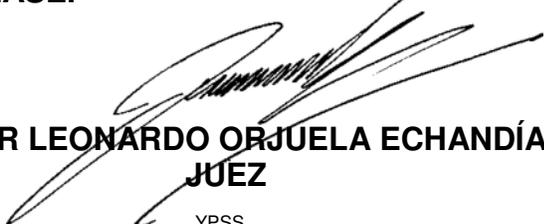
SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el oficio correspondiente, junto con la digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos dispuestos para ello por las partes y adicionalmente a las direcciones sandra.cruz@buzonejercito.mil.co, jemgf@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co, para que se dé efectiva comunicación, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Se le **reconoce personería** para actuar como nuevo apoderado de la entidad demandada al Dr. **Leonardo Melo Melo**, identificado con C.C. N°.

79.053.270 y T.P. N°. 73.369 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Allegada la aclaración solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5850393d0ce36b39be5c8a5bba0a2ef564d5c3766db91df0b7f07a2c764c4**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Angélica María Saavedra Patarroyo

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

Expediente : 11001-3335-014-2021-00415-00

El día 25 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio. En cumplimiento de lo ordenado la secretaría del Juzgado realizó el envío del oficio respectivo a través mensajes de datos, el día 22 de agosto de 2023².

Revisado el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Igualmente, la parte accionante ha incumplido con el requerimiento de aportar la copia íntegra, legible y **completa** de la petición radicada por medios virtuales ante la Subred Norte ESE, el **29 de mayo de 2021** y que originó el acto administrativo demandado.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichos documentos son necesarios para adoptar una decisión de fondo, el Despacho ORDENA que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente. Igualmente, procede realizar la advertencia a la entidad demandada que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, se hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**”*

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

¹ Expediente digital, documento 015.

² Expediente digital, documento 020.

Copia íntegra, legible y completa, en medio digital y formato PDF, del **expediente administrativo contractual de la señora Angélica María Saavedra Patarroyo**, incluyendo: (i) Copia de todos los **contratos de prestación de servicios** suscrito con la Subred Norte ESE, así como las adiciones, modificaciones y prórrogas, las actas de inicio y terminación o liquidación; (ii) **certificaciones de cumplimiento** de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes; (iii) constancias u órdenes de **pago de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios**; (iv) copia de las **planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales**; (v) **planillas o listas de turnos, de ingreso y salida, novedades o turnos asistenciales** o como se denominen en la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la **parte accionante**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **allegue a este proceso copia íntegra, legible y completa de la petición radicada por medios virtuales, ante la Subred Norte ESE, el 29 de mayo de 2021 y que dio origen al acto acusado**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la allegada con la demanda está incompleta -concretamente le hace falta la página número 3- y ese documento es determinante para cotejar la identidad de pretensiones en sede administrativa y judicial.

TERCERO: Se le advierte a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** y a la **parte accionante** que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el juez hará uso de sus facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, **los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d8af28a18dfab13a7d9c012a891d812e6d05ffded8099960e89e66153433c**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario González Sánchez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00336-00

Mediante auto de 21 de octubre de 2022¹ este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante presentara subsanación en los términos allí señalados.

Si bien es cierto, dentro del término legal no se subsanó la demanda, en atención al principio consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a sanear de manera oficiosa la demanda, así:

- Respecto a la primera causal, se evidencia que la misma es atribuible a un error mecanográfico que no impide el tránsito normal del proceso, ante el silencio de la parte demandante, se entenderá que la primera pretensión se refiere a la petición de 05 de agosto de 2021, en concordancia con el material probatorio allegado y lo indicado en los demás acápite de la demanda.
- En los aspectos referentes a las pruebas solicitadas, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia el Despacho procederá a continuar con el trámite procesal y en la etapa pertinente tomará las decisiones a que haya lugar referente al incumplimiento de la parte accionante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N°E-2021-186153 DE 05 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

¹ Expediente digital. PDF "04 AutoInadmisorio(Individualización Pretensiones -Pruebas)"

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ

MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7552c5b807a38473a47d657c385aba65ed457bd941b7235f250d5a88e351cb18**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jefferson Riascos Vargas

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00033-00

En audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2023¹, se decretó la siguiente prueba de oficio:

“- Certificación de la **liquidación anual de la asignación de retiro del señor Jefferson Riascos Vargas**, en la cual indique el valor de cada una de las partidas computables que le tuvo en cuenta para liquidar su asignación de retiro, el porcentaje en que fueron reconocidas, la cuantía mensual y los reajustes anuales aplicados, desde el 18 de febrero de 2014 hasta la fecha.”

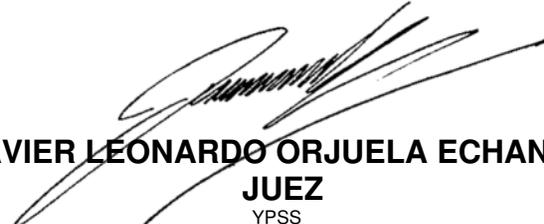
En respuesta a la anterior solicitud, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2023, el apoderado de CASUR aportó los soportes anualizados de la liquidación de la asignación de retiro del señor Jefferson Vargas Riascos, la Resolución N°. 10279 de 26 de noviembre de 2021, con su respectiva liquidación y, adicionalmente, incluyó una tabla en la cual indica el porcentaje de los reajustes anuales realizados desde el 2014 hasta el 2023².

De igual forma, se pudo cotejar que la respuesta fue enviada al canal digital de notificaciones del apoderado de la parte actora, carlosdavidalonsom@gmail.com, y por tanto, se cumplió con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, se aclara que dentro del término legal la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento, por lo que se entiende conforme con el recaudo probatorio.

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria. Igualmente, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, si el Ministerio Público lo considera necesario puede emitir concepto.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

¹ Expediente digital, documento 028.

² Documentos 029 a 032, Ibid.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a094d51cd287d6f7d11a25933279a9d02664cdef68e8cd72507e17205d16d**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Luis Vasilescu Álvarez

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00082-00

En audiencia inicial celebrada el día 11 de abril de 2023¹, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“- Certificado, constancia o recibo en el cual conste la fecha en la cual se le consignaron y pagaron al señor Pedro Luis Vasilescu Álvarez el auxilio de cesantías definitivas liquidadas mediante el Formulario de Autorización Pago de Cesantías de 7 de marzo de 2017.

- Copia íntegra, completa y legible de la petición de 6 de diciembre de 2016, radicada bajo el consecutivo N°. E-2016-213256 de 6 de diciembre de 2016, que dio origen a la liquidación y pago del auxilio de cesantías definitivas liquidadas mediante el Formulario de Autorización Pago de Cesantías de 7 de marzo de 2017.”

En tal sentido se ofició a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que aportara las pruebas reseñadas, las cuales son fundamentales para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Mediante correspondencia radicada electrónicamente el 4 de julio de 2023, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá aportó los documentos solicitados en la audiencia inicial². Adicionalmente, mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora aportó copia de la petición de 6 de diciembre de 2016, con la constancia de radicado en la entidad³.

De esta forma, se advierte que ya se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo cual, es procedente dar por finalizada la etapa probatoria del proceso. Previamente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la documental aportada el 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que no se considera necesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante correo electrónico de 4 de julio de 2023, las cuales se encuentran

¹ Expediente digital, documento 023.

² Documentos 026, 027 y 028 del expediente judicial electrónico.

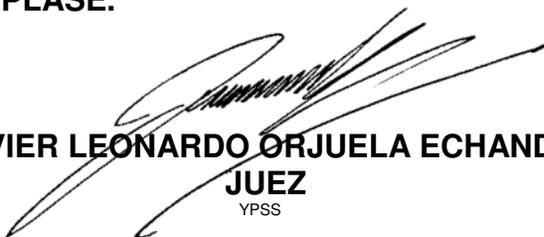
³ Documentos 029 a 031, Ibid.

incorporadas en el expediente digital, para que de considerarlo pertinente hagan su respectivo pronunciamiento en el término de **tres (03) días**.

SEGUNDO. En caso de no haber pronunciamiento, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54174a17d7c61a10b7e27ad8197f9360ad10b7440b4da9a62c59ba3bf773ae12

Documento generado en 17/10/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Daniel Ramos Báez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00341-00

En audiencia inicial celebrada el día 15 de agosto de 2023¹, se decretaron las siguientes pruebas documentales a favor de la parte demandante:

“- Copia íntegra, legible y completa, en medio digital y formato PDF, de los contratos de prestación de servicios identificados con los números 07-7-0184 de 2008, 07-7-20087-09, 81-7-20836-10, 81-7-20-163-11, 81-7-20-1434-11, 81-7-201017-12, 81-7-20184-13, 81-7-201316-13, 81-7-201481-14, 81-7-20332-15, 81-7-20131-16 y 81-7-201375-16, con las adiciones, interrupciones y modificaciones si se presentaron.”

En tal sentido se ofició a la entidad demandada para que aportara las pruebas reseñadas, las cuales son fundamentales para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Mediante correspondencia radicada electrónicamente el 27 de septiembre de 2023, el jefe del grupo de contratos de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional aportó los documentos solicitados en la audiencia inicial².

De esta forma, se advierte que ya se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo cual, es procedente dar por finalizada la etapa probatoria del proceso. Por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la documental aportada el 27 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que no se considera necesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico radicado el 27 de septiembre de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que de considerarlo pertinente haga su respectivo pronunciamiento en el término de **tres (03) días**.

¹ Expediente digital, documento 064.

² Documentos 073 a 086 del expediente judicial electrónico.

Segundo. En caso de no haber pronunciamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04209acbfd373b491579c6bfa3a542d2345281575f76db9e4685b9c158aae39a**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Elsa Contreras Romero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00163-00

Mediante auto de 08 de septiembre de 2023¹ este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante presentara subsanación en los términos allí señalados.

Si bien es cierto, dentro del término legal la apoderada de la parte demandante allegó un escrito de subsanación de la demanda, el mismo no cumple con lo requerido en la inadmisión. No obstante, en atención al principio consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a sanear de manera oficiosa la demanda de manera que, en el momento de la notificación personal a las entidades demandadas, se remita copia íntegra de la demanda con sus respectivos anexos.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA ELSA CONTRERAS ROMERO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación a la **RESOLUCIÓN 128 DE 13 DE ENERO DE 2023** y el **OFICIO S-2022-391209 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "005 2023-00163AutoInadmisorio(Traslado)"

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

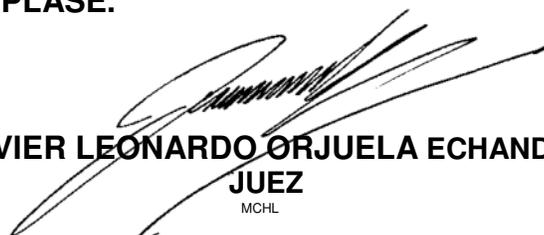
Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la respectiva entidad.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1b0a108f2092309f821d42cb57ed4b85e08e87bf2abfd0f9a47061f2eda80**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cristina Sánchez Chaparro

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00226-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CRISTINA SÁNCHEZ CHAPARRO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2023-24366 DE 06 DE FEBRERO DE 2023** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.012.387.121 y tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3699505, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “003 Poder”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b2f292c87fd1c65133d3e8edb76ccf81556067647973a8660b260f98e7949**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Hilba del Carmen Guerrero Acuña

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00260-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **HILBA DEL CARMEN GUERRERO ACUÑA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2023- 37158 DE 24 DE FEBRERO DE 2023** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.012.387.121 y tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3699505, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “003 Poder”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b2b72507d677bb7775dfec5df63c53e98045aa49aa05d0250fe293aeb13a8**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Aleyda Janeth Hernández Gutiérrez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00281-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ALEYDA JANETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN CUN2021ER031896 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Yobany Alberto López Quintero**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3701446, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “002 Demanda” Folios 2-4

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91477d1453d9a5acbebe7773a54b26e1d73d4a69daa8c1cae224454e50494aee**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fernando Zúñiga Cortés

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00283-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **FERNANDO ZÚÑIGA CORTES** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° CUN2021ER032847 DE 04 DE OCTUBRE DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Yobany Alberto López Quintero**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3713755, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “002 Demanda” Folios 2-5

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbb24619f9c0e9e1e057fe6367c95b850b0d02de043753bc01c37b25e52f6c**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Hastrid Marleny Garzón de Robayo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00289-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **HASTRID MARLENY GARZÓN DE ROBAYO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° CUN2022ER034771 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 y tarjeta profesional N° 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3713860, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 18-20

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645128a0bab7bbe2d4ee1b48fd032da98b8cf14975f4df2d0e330e144dd83**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jenny Katherine Lozano Patiño

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00110-00

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante presentara subsanación en los términos allí señalados.

Con relación al primer punto de la inadmisión, se estableció lo siguiente:

“Al respecto de las pruebas a las que hace referencia la parte accionante, deberá aportar los documentos relacionados en los numerales 6, 7 y 13, so pena de tener por no presentados dichos medios de prueba. Lo anterior por cuanto solo se suministra un enlace vía web, que si bien es una ruta de acceso, NO es el documento en sí mismo y no garantiza la inalterabilidad del documento. Asimismo, el link presentado en el numeral 13 se encuentra caducado, por lo que no es posible acceder al expediente y los otros pueden fenecer en cualquier momento (...)” (Destaca el Juzgado).

Como resultado de lo anterior, según lo estipulado en el auto del 28 de agosto de 2023, la documentación relacionada no será tenida en cuenta al momento del decreto probatorio, puesto que no se cumplió con la carga impuesta a la parte accionante.

Por otra parte, con relación al punto número 2 objeto de inadmisión, destacó el Despacho, que no había constancia alguna de la remisión del traslado digital a la entidad demandada, si bien es cierto, dentro del término legal no se subsanó la demanda, en atención al principio consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de una situación formal que no impide el tránsito normal del proceso, se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **JENNY KATHERINE LOZANO PATIÑO** actuando a través de apoderado judicial, contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**,

¹ Expediente digital “010 AutoInadmitidedemanda.pdf”

en relación al acto administrativo correspondiente a la respuesta contenida en el **Oficio N° S2023039087 del 11 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente*”

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Carlos Enrique Guevara Sin**², identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.015.410.064 y tarjeta profesional N° 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

² Sin sanciones según certificación N°. 3690503 del C. S. de la J.

³ Folios del 16 al 18 del documento digital “001 Demanda.pdf”

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340dc924840b4c52606cb730c546b8e4b0b03c5627a5191b8056ec73753877de**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Liliana Rojas Ariza

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00174-00

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **MARTHA LILIANA ROJAS ARIZA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con relación al acto **Nº. S2022194410 del 30 de diciembre de 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Carlos Enrique Guevara Sin**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.015.410.064 y tarjeta profesional N° 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin sanciones según certificación N°. 3711482 del C. S. de la J.

² Folios 16 al 17 del documento digital “002 Demanda.pdf”, Expediente virtual.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c766bb80251180bab99d48f856da139488e372445f88ca17ce49c14cac6aa7**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Edwin Leonardo Corrales Vega

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00322-00

En atención al acta que se allegó junto con anexos por parte de la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el Despacho **AVOCA** conocimiento del ACUERDO CONCILIATORIO formalizado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA**.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se avizora que, con los anexos presentados no se allegó constancia de la remisión del acuerdo ante la Contraloría General para emitir el correspondiente concepto, según lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...) (Subraya el Despacho).

En consecuencia, el Despacho ordena, por secretaría **REMITIR** copia del expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que tenga conocimiento de las actuaciones y de ser necesario se sirva PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE CONCEPTO dentro del término establecido de treinta (30) días a partir de la comunicación y envío del proceso virtual.

Allegado el pronunciamiento requerido o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00af4fd2a8eb60970ecf7b60975c8f68f04623973ed8e17b33e59b05e31f201**

Documento generado en 17/10/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>